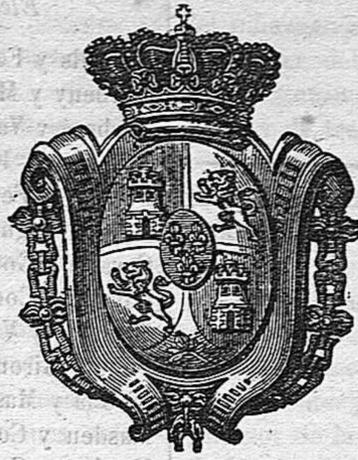


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 1.º de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Con motivo de las últimas noticias sanitarias recibidas del Ministro Plenipotenciario de S. M. en Tánger; vista la orden de 10 de Diciembre de 1874, esta Dirección general ha tenido por conveniente derogar la de 26 de Agosto último que declaró sucias todas las procedencias de Marruecos, y disponer se sometieran á tres días de observación las mencionadas procedencias, á excepción de las de Mogador, á las cuales se continuará imponiendo cuarentena rigurosa.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de este Centro directivo de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1878.—El Director general, Antonio Guerola.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

(Gaceta del 29 de Noviembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2507.

Don Ramon de Mazón y Valcárcel, Gobernador civil de esta provincia; Hago saber: Que por D. Jaime Ferrer, vecino de Gratallops, se ha registrado una mina de plomo con el nombre de «La Ventura», al sitio de Manso de Jaime del Portal, término municipal de Molá y tierras del recurrente; que linda á S. con el rio Ciurana, por O. con tierras de Miguel Sentis y por N. y E. con las citadas tierras del recurrente; haciendo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata, en la vertiente S. de la altura del pájaro en las Solanas, que se relaciona con dos visuales; una al extremo O. del Caballete del tejado de la casa llamada del Cros, en dirección 249º, y otra á la esquina Nordeste de la casa de Frades en dirección 159º. Desde dicho punto así relacionado, se medirán 100 metros al S. y se colocará la primera estaca; de 1.ª á 2.ª dirección E. se medirán 150 metros; de 2.ª á 3.ª dirección N. 400 metros; de 3.ª á 4.ª dirección O. 300 metros; de 4.ª á 5.ª dirección S. 400 metros y de 5.ª á 1.ª dirección E. se medirán 150 metros.

Admitida por mi decreto de fecha de hoy la solicitud de dicho registro, he mandado, entre otras cosas, se publique por edictos en esta capital, término municipal donde se halla situada la mina y en el Boletín oficial de esta provincia, para que si alguna persona tiene que oponerse al indicado registro, lo realice ante este Gobierno en el término improrogable de sesenta días, contados desde esta fecha, según previene la ley.

Tarragona 2 Diciembre de 1878.—Ramon de Mazón.

Núm. 2508.

Sección de Fomento.—Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, me dice con fecha 26 del actual lo que sigue:

«Con arreglo á lo que prescriben las leyes de 2 de Julio de 1870 y de 14 de Junio último, y en virtud de la certificación expedida por el Ingeniero Jefe de la División del Este, acreditando que á la compañía concesionaria del ferro-carril de Lérida á Montblanch le corresponde en concepto de la subvención que ántes fué anticipado reintegrable, dos millones trescientas sesenta y seis mil novecientas cuarenta pesetas por el trayecto de Juneda á Montblanch, se ha dispuesto por Real orden de esta fecha, que se entregue á la referida compañía el saldo de dicha cantidad que le resta percibir, equivalente á novecientas setenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesetas y cuarenta y siete céntimos, en los valores, al precio y en la forma que determinan las disposiciones vigentes que son aplicables.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 2 Diciembre de 1878.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 2509.

Rectificación del censo electoral.

CIRCULAR.

Con arreglo á lo que dispone el art. 48 de la ley de 20 de Julio de 1877, se insertan á continuación las relaciones que me han remitido las Comisiones permanentes del censo electoral de las cabezas de Sección que se expresan, para conocimiento de los que se crean lastimados en sus derechos y puedan hacer uso del que

les concede el art. 49 de la misma ley.

Tarragona 1.º Diciembre de 1878.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

DISTRITO ELECTORAL DE TARRAGONA.

Tarragona.

SECCION 1.ª

Electores fallecidos.

Badía y Farrera José.
Ballester y Monserrat Gabriel.
Brú y Gras Jaime.
Bonet y Zanuy Constantino.
Domingo y Durán Francisco.
Figuerola y Corbellá Luis.
Figuerol y Carme Martin.
Gil y Salas Domingo.
Lluís y Vallespi Benito.
Magarolas y Ferrán Francisco.
Magarolas y Paris Pablo.
Martorell y Malet Jaime.
Martorell y Solanas Pablo.
Molas y Salvat Lorenzo.
Morera y Torres Carlos.
Pons y Ripoll Carlos.
Rodriguez y Portella Ramon.
Rovira y Vallvé Pablo.
Recasens y Sanahuja José María.
Salvadó y Rosell José.
Vall y Cairell José.

SECCION 2.ª

Electores fallecidos.

Balsells y Llombart Salvador.
Bonet y Lafont Pedro.
Carbonell y Grau Francisco.
Casanovas y Giralt José.
Colom y Costa Francisco.
Ferrer y Vasallo Jaime.
Gabriel y Gual Rafael.
Juval y Gual Benito.
Lloberas y Venas Melchor.
Miró y Torner José.
Torres y Capons Juan.
Vilá y Oliver Márcos.

Reus.

1.^a SECCION.

Electores que han fallecido.

Nombres y apellidos.	Profesion y domicilio.
Manuel Arandes Gorgi.	Farmacéutico, Santa Ana, 5.
Francisco Bové y Sardá.	Propietario, Aguila 20.
Francisco Comas y Rabassa.	Idem, Plaza Revolucion 4.
Pablo Cañellas y Plana.	Labrador, Baja Cármen 7.
Jaime Nolla y Domenech.	Idem, San Carlos y San José 6.
Francisco Nogués y Martorell.	Idem, alta Cármen 21.
Francisco Pascual y Gusi.	Esterero, Vilá 9.
Jaime Prius y Montané.	Propietario, Monterols 16.
Poneio Sanfeliu y Quintana.	Idem, San Juan 3.
José Vidal y Domensch.	Idem, Girada 25.
Sebastian Vilaseca y Fort.	Idem, Tres Llits 4.
José Rofes y Aleu.	Médico, San Pedro Alcántara 56.

2.^a SECCION.

Antonio Abelló y Cuchí.	Comerciante y Propietario, Santa Rosario 14.
José Badía y Sivera.	Esterero, Mayor.
Salvador Baget y Benafita.	Propietario, Abadia 15.
Miguel Baró y Bové.	Idem, Barreras 20.
Tomás Bofarull Llagostera.	Idem, Arrabal San Pedro 1.
Francisco Beringola Marcó.	Idem, Racona 5.
Antonio Estivill y Bofarull.	Propietario, San Libório.
Jaime Ferrando y Martí.	Idem, Manso Larrad.
Pedro Freixa y Pamies.	Idem, Pujol 13.
Pedro Gusi y Selma.	Cubero y Propietario, 2. ^a Rosario.
Mariano Huguet y Pamies.	Propietario, Barreras.
José Marca y Margenat.	Idem, Camino Valls 32.
Pablo Mariné y Ballonrat.	Labrador, Ollas del Cónsul.
Pablo Mas y Salvadó.	Herrero, Arrabal Robuster 21.
Evaristo Odena y Valls.	Propietario, Mar 6.
Buenaventura Savé y Gusi.	Idem, Singlés 11.
Miguel Sabat y Rius.	Idem, Arrabal Teatro 4.
Salvador Sedó y Soler.	Labrador, Pierrad 10.
Pedro Savé y Gusi.	Cubero, Batán.
Andrés Vallespinós y Torrell.	Propietario, Fuente 13.
Tomás Diaz y Yagué.	Militar retirado, Seminarios 5.

Electores que han cambiado de domicilio.

1.^a SECCION.

Jaime Durán y Domenech.	Cubero, Alta San Salvador 12, por pasar á residir á Barcelona.
Vicente Aluja y Compelans.	Curtidor, baja Cármen 55, por id. á la Arrabal bajo Jesús 39 (Seccion 1. ^a)
Pedro Borrás y Fort.	Carpintero, Estrella 3, por id. á la Plaza Sardá 6 (Seccion 2. ^a)
José Juncosa y Barbé.	Médico, Martí napolitá 1, por id. á la Arrabal Santa Ana 18 (Seccion 1. ^a)
José Montané y Rincon.	Propietario, San Lorenzo 10, por id. á la Cementerio viejo 3 (Seccion 2. ^a)
José Pallejá y Audenis.	Fabricante, Galera 10, por id. á la San Juan 28 (Seccion 1. ^a)
Magin Penas y Nolla.	Labrador, Camino Misericordia 12, por id. á la Camino Riudoms 12 (Seccion 1. ^a)
Cayo Rovellat y Mariné.	Procurador, Arrabal Santa Ana, por id. á la Cárcel (Seccion 2. ^a)
Pedro Simó y Domenech.	Propietario, Arrabal bajo Jesús 5, por id. á Plaza Sangre 31 (Seccion 2. ^a)
Federico Vila de Barberá.	Idem, Arrabal Santa Ana 80, por id. á la Hospital 11 (Seccion 2. ^a)

2.^a SECCION.

Joaquin Juliá y Sabaté.	Propietario, 2. ^a Rosario 14, por id. á la Raseta de Salas 4 (Seccion 2. ^a)
Miguel Freixa y Ferré.	Labrador, Amargura 31, por id. á la Huerto Miró 11 (Seccion 2. ^a)
Teodoro Salvadó y Aixelá.	Propietario, Merceria 4, por id. á la Amargura 30 (Seccion 2. ^a)

Electores que resultan duplicados y otros con errores de imprenta.

Pedro Nolla y Arpa.	Cubero, Seminarios 17, por estar ya continuado en la 2. ^a Seccion.
Miguel Fonts y Font.	Droguero, Monterols 28, debe decir: Miguel Fornts y Font.
Antonio Pagés y Puignosa.	Tintorero, Rechs 19, id. id.: Antonio Pagés y Puignou.
Tomás Mallorquí Mateo.	Carpintero, alta Cármen 40, id. id.: Tomás Mallorquí y Mateu.
Sebastian Nandó y Vives.	Propietario, alta San Salvador 2, id. id.: Sebastian Naudó y Vives.

Electores fallecidos.

Balsells y Fonoll Juan.
Barbeny y Masoni José.
Barberá y Vallverdú Andrés.
Barbenys y Ferrater Manuel.
Batiller y Ferrer Buenaventura.
Bové y Cogul Pablo.
Cavallé y Gondolbeu Andrés.
Cavallé y Cochs Salvador.
Ferrater y Vaqué Salvador.
Fons y Girona Juan.
Girona y Masdeu Juan.
Masdeu y Cogul José.
Masdeu y Cogul Pablo.
Pintaluba y Miguel José.
Puñet y Roig José.
Rabassa y Martí Ignacio.
Roig y Girona Juan.
Sardá y Masdeu Andrés.
Tomás y Roig Isidro.

Excluidos.

Andreu y Fons Antonio, figura en las listas por duplicado.
Barnet y Ferré Rafael, levantó su domicilio para Barcelona.
Joanpere y Abelló Antonio, levantó su domicilio para Vilallonga.
Nadal y Viñas Juan, levantó su domicilio para la Pobra.
Pintaluba y Andrés Máximo, desconocido sin que figure en el padron.
Puig y Viñas José, desconocido sin que figure en el padron.
Robert y Joanpera José, vecino y residente en la Musara.

DISTRITO ELECTORAL DE ROQUETAS.

Alcanar.

Electores fallecidos.

Lúcas Beltran y Subirats.
Domingo Barberan y Sancho.
Tomás Costas y Caballero.
Manuel Esteller y Gonzales.
Joaquin Espinosa y Pascual.
José Fibla y Fòrcadell.
Tomás Ferré y Matamoros.
Joaquin Figueres y Gil.
Agustin Figueres y Gil.
Silvestre Matamoros y Forcadell.
Angel Matamoros y Matamoros.
Rafael Reverter y Fibla.
José Rubio Forcadell y de Miguel.
Joaquin Ramon y de Suñer.
Miguel Sans y Queralt.
Agustin Segarra y Forcadell.
Antonio Sancho Fibla y de Nicolás.
Miguel Sancho y Queralt.
José Agustin y Sancho.
José Sancho y Subirats.
José Sancho y Estalella.
Miguel Sancho y Bayarri.
Bautista Sorolla y Subirats.
Luis Sancho y Fibla.
José Ulldemolins y Boix.
Celestino Ulldemolins y Boix.
Agustin Vidiella y Sabater.

Electores que han variado de domicilio.

Juan Bautista Fraile y Esparducer.
Roman Gimeno y Bel.

Valls.

Electores fallecidos.

Bella y Vives Juan.
Clariana y Homs Andrés.
Farré y Minguell José.
Farré y Espigó Antonio.
Montserrat y Plana Márcos.
Olivé y Pallás Juan.
Sanromá y Miguel José.
Sendrós y Pié Francisco.
Serra y Pons Antonio.
Solé y Pareta José.
Torner y Company Antonio.
Ximenez y Brunet Tomás.

DISTRITO ELECTORAL DE FALSÉT.

Pratdip.

Electores fallecidos.

Pablo Sabaté y Sabaté.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicó á este de la Gobernacion en 25 de Octubre último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. fecha 8 del actual, solicitando de este Ministerio informe sobre la verdadera situacion y responsabilidad de los mozos que teniendo su domicilio en las provincias de Ultramar son declarados reclutas disponibles, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que deben cumplirse exactamente los artículos 26 y 27 de la ley del reclutamiento y reemplazo del Ejército, y con aquellos individuos á quienes corresponda quedar como reclutas disponibles proceder en la misma forma que previene el párrafo segundo del art. 27 con los que les corresponde servir en las filas; debiendo presentarse en aquellos dominios, y en vez de ingresar en el Ejército ser filiados y extenderseles un documento provisional que legalice su situacion, remitiéndose copia de la filiacion con nota de la situacion en que quedan y un certificado expedido por Autoridad competente, con cuyos documentos cubrirán su cupo en la Caja. Una vez seguido esto, deberán solicitar autorizacion para seguir en aquellos dominios, y otorgado esto, tendrán la obligacion de acreditar cada dos meses su existencia y dar conocimiento al Capitan general del distrito en que residan, á un de que por conducto de esta Autoridad llegue el correspondiente justificante á su Jefe respectivo, y siendo de cargo de dichos reclutas el viaje de

regreso si fuesen llamados á cuerpo; y caso de no podérselo costear por falta de recursos, deberán ingresar en las filas en el distrito de su residencia para extinguir el tiempo de su compromiso como los demás de su llamamiento.»

De Real-orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1878.—El Subsecretario, Federico Villalva.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 28 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el adjunto reglamento para el régimen de la Escuela modelo de párvulos del sistema denominado *Jardines de la Infancia*, agregada á la Normal Central de Maestros.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LA ESCUELA-MODELO DE PÁRVULOS DENOMINADA «JARDINES DE LA INFANCIA.»

TÍTULO PRIMERO.

Del objeto y carácter de la Escuela.

Artículo 1.º La Escuela-modelo de párvulos, establecida en la Normal Central de Maestros con la denominacion de *Jardines de la Infancia*, tiene por objeto:

1.º Suministrar á los niños de ámbos sexos, comprendidos en la edad de tres á ocho años, la educacion física, intelectual, estética, moral y religiosa propia de su edad, mediante el método y los procedimientos de las Escuelas de párvulos instituidas por Froebel con la expresada denominacion de *Jardines de la Infancia*.

2.º Servir de clase de aplicacion donde el Profesor pueda explicar á sus discípulos prácticamente la asignatura especial de Pedagogía establecida en las Escuelas Normales Centrales de Maestros y Maestras; y los alumnos de estas ejercitarse en los procedimientos de educacion y enseñanza de los párvulos.

Art. 2.º De conformidad con lo que se dispone en el artículo precedente, los ejercicios de esta Escuela-modelo consistirán en:

1.ª Oraciones, conversaciones y cantos de carácter religioso, apropiados á la edad de los educandos.

2.º Juegos gimnásticos y marchas acomodadas á los ejercicios que tengan lugar en las clases.

3.º Cantos apropiados á estos juegos y marchas.

4.º Juegos manuales.

5.º Trabajos manuales.

6.º Idem de jardinería, agricultura y botánica prácticas.

7.º Enseñanza de la doctrina cristiana, lectura, escritura, cálculo y otras materias de las comprendidas en el programa de la primera enseñanza.

Los ejercicios correspondientes á los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º se verificarán por medio de los procedimientos de Froebel empleados en los *Jardines de la Infancia*, y acompañados de las llamadas lecciones sobre objetos y conversaciones morales é instructivas, como se practican en las Escuelas de párvulos. Los concernientes al núm. 7.º tendrán el carácter que conviene al primer grado de la enseñanza elemental.

En el mes de Mayo de cada año se celebrarán exámenes públicos de todos estos ejercicios.

Art. 3.º La educacion se dará en esta Escuela gratuitamente á todos los niños de ámbos sexos cuya admision se solicite, y que reunan las condiciones que para el ingreso se determinarán en el artículo siguiente.

TÍTULO II.

De la admision y salida de los alumnos.

Art. 4.º Para ser admitido en los *Jardines de la Infancia* se necesita:

1.º Justificar por medio de certificacion expedida por el Registro civil, ó volante dado por la respectiva parroquia, que el niño cuyo ingreso se pretende se halla comprendido en la edad de tres á ocho años.

2.º Acreditar que no padece enfermedad alguna contagiosa y se halla vacunado.

Art. 5.º Los padres, tutores ó encargados de los niños entregarán además al Maestro-Regente una nota en que conste su nombre, estado civil, profesion y domicilio, así como el nombre y edad del niño ó niña cuyo ingreso se desee, y las circunstancias de si estos han recibido ó no educacion en algun establecimiento público ó privado. En la misma Escuela se facilitarán gratuitamente papeletas impresas con los huecos necesarios para la insercion de las expresadas noticias.

Art. 6.º Si hubiese vacante, será admitido desde luego el niño ó niña que fuere presentado con los documentos que se mencionan en los dos artículos anteriores.

Si no hubiere vacante, se dará á la papeleta presentada el número que la corresponda por orden riguroso de antigüedad, y en cuadro expuesto en la portería de la Escuela-modelo se consignarán los nombres y el número que cada niño ocupe, subrayando los del último admitido.

Art. 7.º El Regente-Maestro dará cuenta diaria al Director de la Escuela Normal de las altas y bajas de alumnos, así como de las papeletas de admision presentadas y que quedaren pendientes por no haber vacante.

Art. 8.º Cuando resulte vacante en

la Escuela una plaza de alumno, se avisará por los dependientes del establecimiento á los padres ó encargados del niño que corresponda ser admitido, y que deberá presentarse en la Escuela en un plazo que no podrá exceder de tres dias después de dado el aviso. Si no se presentara en este término, se entenderá que la plaza continúa vacante, corriéndose inmediatamente el turno de admision.

Si la causa que impidió al agraciado presentarse dentro del plazo referido fuese enfermedad ú otra atendible y debidamente justificada á juicio del Director de la Escuela Normal Central de Maestros, ingresará el niño en la primera vacante que ocurra después de que sus padres ó encargados den parte de que se halla en estado de asistir á la Escuela.

Art. 9.º Ningun alumno podrá continuar asistiendo á la Escuela-modelo después de haber cumplido la edad de ocho años: llegado este caso, se avisará á sus padres ó encargados para que lo retiren, y á los tres dias se le dará de baja definitivamente.

TÍTULO III.

Del número y clasificacion de los niños.

Art. 10. Los alumnos de la Escuela-modelo se clasificarán por edades en cuatro secciones, á saber: la primera de los niños de ámbos sexos de tres á cuatro años; la segunda de cuatro á cinco; la tercera de cinco á seis, y la cuarta de seis á ocho, no pudiendo pasar entre todas las secciones de 200 alumnos, número de plazas que habrá en la Escuela.

Cada una de estas secciones estará á cargo de una Maestra auxiliar, y tendrá su correspondiente sala ó clase donde practique los ejercicios á que den lugar los juegos y trabajos manuales.

Art. 11. En cada una de las cuatro secciones enumeradas en el artículo precedente podrán tener cabida niños de más ó menos edad de la que á las mismas corresponde, segun lo aconsejen el desarrollo físico y la cultura intelectual de los alumnos.

Art. 12. Las cuatro secciones de la Escuela practicarán los ejercicios á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 2.º, y la 4.ª tendrá además los señalados en el número 7.º

TÍTULO IV.

De la permanencia de los niños en la Escuela.

Art. 13. Los alumnos se recibirán en la Escuela, durante los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, desde las ocho y media á las nueve y media de la mañana, y saldrán de cuatro á cuatro y media de la tarde, en que deberán recogerlos los padres ó encargados, ó las personas que estos designen anticipadamente. En los restantes meses del año la entrada será de siete y media á nueve de la mañana, y la salida de cinco á seis de la tarde.

Art. 14. Los padres ó encargados que lo deseen, podrán llevarse consigo á sus hijos durante las horas de doce

á dos de la tarde en todas las épocas del año.

TÍTULO V.

Del Profesorado de la Escuela.

Art. 15. El Maestro-Regente es el Director facultativo y Jefe local de la Escuela, y en tal sentido está obligado á vivir en el establecimiento, y le corresponde:

1.º La direccion superior de todos los ejercicios que deban practicarse en la Escuela.

2.º Designar la seccion que ha de tener á su cargo cada una de las Maestras auxiliares.

3.º Formar, oyendo á estas, los cuadros para la distribucion del tiempo y el trabajo.

4.º Dar directamente á la Seccion 4.ª la enseñanza á que se refiere el número 8.º del art. 2.º

5.º Tener con todos los alumnos de la Escuela reunidos en la sala de recreo ejercicios de inteligencia dos veces por lo ménos á la semana.

6.º Ejercitar con cualquiera de las cuatro Secciones, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse del estado de los educandos, y dirigir la práctica de los alumnos aspirantes á Maestros que se determina en el párrafo segundo del art. 1.º

7.º Hacer á los padres ó encargados las observaciones que crea necesarias respecto del aseo, compostura asistencia de los niños, ó sobre cualesquiera otros puntos que se refieran al régimen y disciplina de la Escuela y á la educacion de los alumnos.

8.º Llevar la estadística general de la Escuela con arreglo á los datos que directamente tenga y á los que le faciliten las Maestras auxiliares, con arreglo á los libros de registro y demás documentos de sus respectivas clases.

9.º Disponer que puntualmente se pasen los avisos de que tratan los artículos 7.º y 8.º, y cuidar de que esté siempre colocado en su sitio y anotado con exactitud el cuadro que se menciona en el art. 6.º

10. Determinar, de acuerdo con las Maestras auxiliares y segun lo que exijan las necesidades de la Escuela, la inversion que deba darse á los fondos que para material se consignen en el respectivo presupuesto, que percibirá el Habilitado del establecimiento.

11. Cuidar de la conservacion del edificio que ocupa la Escuela y responder del material de esta.

12. Hacer que todos los empleados de la Escuela llenen con exactitud los servicios que les están encomendados, y se cumplan con puntualidad las prescripciones de este reglamento.

Art. 16. Corresponde á las Maestras auxiliares:

1.º Disponer y dirigir todos los ejercicios que conforme á la distribucion de tiempo y trabajo acordada previamente deba practicar la seccion que cada una tenga á su cargo.

2.º Llevar los registros y demás libros de clase correspondientes á la misma seccion, y cuidar de la conservacion del material á ella perteneciente.

3.º Vigilar constantemente á los niños desde que entren en la Escuela hasta que salgan de ella, cualesquiera que sean los ejercicios ú ocupaciones á que se entreguen, especialmente cuando almuercen y merienden.

4.º Atender por sí mismas con esmero á la limpieza de los niños que tengan necesidad de lavarse.

5.º Hacer presente al Maestro-Regente las observaciones que estimen necesarias á tenor de lo que se dispone en el núm. 7.º del artículo anterior.

6.º Hacerse cargo de alguna otra seccion, además de la suya, cuando por motivo justificado lo disponga el Maestro-Regente.

Art. 17. Sustituirá al Maestro-Regente en ausencias y enfermedades la Maestra auxiliar primera, que al efecto disfrutará habitacion en la Escuela, donde necesariamente habrá de vivir.

Art. 18. El Maestro-Regente y las Maestras auxiliares se reunirán en junta ordinaria, cuando el primero lo crea conveniente ó el servicio de la Escuela lo exija, para determinar lo que proceda acerca de la distribucion del tiempo y el trabajo, exámenes privados, inversion de los fondos destinados al material, y cuanto tenga relacion con el régimen interior, disciplina y administracion de la Escuela.

Art. 19. Además de las juntas de que trata el artículo precedente, el Maestro-Regente y las Maestras auxiliares, en union del Profesor de Pedagogía especial segun el método de Froebel, celebrarán *conferencias pedagógicas* una vez al mes por lo menos, en las que se dará cuenta del resultado obtenido en la educacion de los alumnos de la Escuela y de las mejoras que puedan introducirse en la misma.

TITULO VI.

De los dependientes.

Art. 20. Corresponde al Portero-conserje:

1.º El cuidado y aseo de la portería de la Escuela-modelo.

2.º Procurar que los niños verifiquen la entrada y salida con orden; se dirijan al punto que corresponda; coloquen en su sitio las gorras y abrigos, y no los cambien á la salida.

3.º Enterarse de las personas á quienes entregan los niños á la salida de la clase, y no hacerlo cuando no sean conocidas.

4.º Avisar, conforme á las órdenes del Maestro-Regente, á los padres ó encargados de los niños á quienes corresponda ingresar.

5.º Desempeñar los demás servicios propios de su cargo que le recomienda el Maestro-Regente.

Art. 21. Corresponde al jardinero:

1.º El cuidado y aseo del jardin, estufas, pajareras, peceras y demás dependencias del mismo.

2.º Custodiar y tener en perfecto estado de limpieza los instrumentos propios para el cultivo del jardin.

3.º Estar á las órdenes del Maestro-Regente y las Maestras auxiliares para desempeñar los servicios que le recomienden durante el tiempo que los niños trabajen en el jardin.

4.º Desempeñar los demás servicios propios de su cargo que le ordena el Maestro-Regente.

Art. 22. A las mujeres del Portero-conserje y jardinero corresponde:

1.º La limpieza de todas las dependencias de la Escuela que no estén á cargo de los dependientes citados.

2.º Cuidar de los almuerzos y meriendas que lleven los niños, colocándolos en la cocina y en el comedor segun corresponda.

3.º Auxiliar á las Maestras en todo lo concerniente á la recepcion, limpieza y comidas de los niños.

4.º Sustituir al Portero-conserje cuando se halle fuera de la Escuela ó dentro de ella prestando algun otro servicio.

5.º Desempeñar los demás menesteres propios de su carácter que les encargue el Maestro-Regente, el cual distribuirá entre las dos personas mencionadas los quehaceres que se enumeran en el presente artículo.

Todos estos dependientes vivirán en el establecimiento.

TITULO VII.

De la inspeccion y vigilancia de la Escuela.

Art. 23. Sin perjuicio de la inspeccion y vigilancia que corresponde al Ministro de Fomento, al Director general del ramo y al Rector del distrito universitario, se ejercerán una y otra inmediata y constantemente por el Director de la Escuela Normal Central de Maestros, al que en tal concepto compete, además de las facultades que le concede el art. 5.º:

1.º Las mismas atribuciones que tiene respecto de la escuela práctica agregada á dicha Normal.

2.º Reunir bajo su presidencia en junta extraordinaria al Maestro-Regente y á las Maestras auxiliares cuando por algun motivo de importancia para la marcha de la Escuela crea que debe hacerlo.

3.º Presidir las conferencias pedagógicas de que trata el art. 18.

4.º Rendir las cuentas de la inversion de los fondos que para material se consignen en la forma prevenida en las disposiciones vigentes.

5.º Vigilar por el cumplimiento exacto de este reglamento. Madrid 23 de Noviembre de 1878.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2510.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado
de Contribuciones.

La Delegacion del Banco de España en esta capital se queja con frecuencia de que los Alcaldes y Ayuntamientos no despachan con la rapidez que exigen las disposiciones de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, los expedientes de apremio y de fallidos que

les presentan los Agentes de la Recaudacion para la práctica de las diligencias que respectivamente les incumben, entorpeciendo así la cobranza de los tributos cuya realizacion se halla á cargo de la Delegacion citada.

En su vista, y no siendo posible consentir una negligencia tan censurable y perjudicial á la Hacienda pública, he acordado dirigirme á los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia excitándoles á que llenen los servicios de que se trata con la actividad y exactitud que su índole requiere y demanda la debida proteccion de los intereses del Estado; en la inteligencia de que estoy dispuesto á exigir la responsabilidad que corresponda á aquellos de quienes reciba quejas fundadas de la Delegacion.

Tarragona 30 Noviembre de 1878.—
El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 2511.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cambrils.

Insiguendo lo acordado por esta Municipalidad en sesion del 24 del actual, se anuncia por el presente la subasta pública de las obras de construccion de una mina de aguas potables para el abastecimiento del vecindario, que se celebrará el domingo 8 de Diciembre próximo y en el salon de la Casa Capitular, de once á doce de la mañana, con sujecion al pliego de condiciones facultativas económicas que está de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, así como el plano y presupuesto de la obra.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Cambrils 29 de Noviembre de 1878.—
El Alcalde, Francisco Roca.

Núm. 2512.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO
DE HUESCA.

Montes.—Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta intentada en la Alcaldía de la villa de Ansó, para el remate de 500 pinos y 2.000 hayas que procedentes del monte denominado «Zoriza» le fueron concedidos en el plan forestal de 1877-78, he resuelto señalar el dia 15 del próximo Diciembre para que á las doce de su mañana se verifique en la misma, una tercera subasta de dichos árboles, bajo el nuevo tipo de 3.000 pesetas para los 500 pinos y 1.500 pesetas para las 2.000 hayas ó sean 150 pesetas cada lote de 200 hayas; rigiendo por lo demás las mismas condiciones y formalidades que sirvieron de base en las anteriores.

Huesca 29 de Noviembre de 1878.—
El Gobernador, José Bisso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2513.

Don Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta capital.

Por el presente que se expide en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo contra Teresa Bonet de Picas y Francisco Picas y Bonet, se cita y llama á este cuya edad y demás circunstancias así como el paradero se ignoran, para que dentro el término de nueve dias contaderos desde el en que se publique la presente en el *Boletín oficial* de las cuatro provincias del Principado y *Gaceta de Madrid*, comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta capital á responder á los cargos contra él resultantes en méritos de la citada causa y cuya detencion está decretada con auto de veinte y uno de este mes: asimismo encargo á todas las autoridades sujetas á mi jurisdiccion y á las que no lo están, suplico que en el caso de tener conocimiento del paradero del citado Francisco Picas y Bonet procedan á su conduccion á estas cárceles, poniéndolo previamente á noticia de este Juzgado á los fines de justicia.

Dado en Barcelona á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco Galicia.—
Por mandato de S. S., Luis Miguel, Escribano.

ANUNCIOS.

LEY

DE

RECLUTAMIENTO

Y

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO,

REGLAMENTO DE EXENCIONES FÍSICAS

Y

CUADRO DE INUTILIDADES,

DE 28 DE AGOSTO DE 1878.

Véndese á una peseta en la imprenta de este periódico.

AVISO.

Hay un sugeto en esta capital que ofrece formar las cuentas de la contabilidad Municipal, por la pequeña retribucion de 20 pesetas por cada cuenta.

Además ofrece recaudar los Consumos y Municipal al interés del 4 por 100, y los apremios por mitad. Darán razon en esta imprenta.